

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único<sup>1</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinticuatro de junio** de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del **uno al treinta y uno de julio del mismo año** la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto<sup>2</sup> y Punto Quinto<sup>3</sup> del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

El dos de julio de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito (con anexos) signado por Mireya Gally Jordá, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, en el que dice promover una demanda de controversia constitucional.

Al respecto, **en primer lugar**, se tiene por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>; sin embargo, no ha

<sup>1</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>2</sup> **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>3</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 79, fracción I, del Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

**Artículo 79.** Son atribuciones de la o el consejero presidente del instituto morelense, las siguientes:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en Cuernavaca, Morelos, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial.

Debido a lo anterior, se **requiere** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles **señale uno en la Ciudad de México**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>7</sup>.**

A su vez, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, de ser notificada vía electrónica en el correo electrónico que indica; ello, en virtud de que la invocada ley reglamentaria no prevé dicha forma de notificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>8</sup>, de la Constitución Política

---

I. Tener la representación legal y administrativa del instituto morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el título cuarto de la constitución federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con las y los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales; [...].

<sup>5</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Ahora bien, **en segundo lugar**, valorando de manera integral el referido escrito de demanda, sus anexos y previo a dictar cualquier determinación sobre la admisión o no de este procedimiento que conforme a Derecho proceda, se estima que se actualiza el supuesto de irregularidad que marca el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues, por un lado, en el apartado del escrito de demanda relativo al **“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó”**, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos afirma que cuestiona lo que sigue:

“La aprobación, por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y libertad’, Órgano del Gobierno del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto Participativo número 5786, con fecha 26 de febrero de 2020; en específico los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V, 11, 13 y 14, y en General la Propia Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos; mismos que a la letra dicen [se transcribe]”.

Sin embargo, posteriormente, en el apartado **“VII. Oportunidad en la promoción”**, se indica que:

“Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional, tratándose de actos, es de treinta días hábiles,

[...].

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...].

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; **o al que el actos se ostente sabedor de los mismos.**

En el caso concreto, el día 21 de mayo de 2021, fue el día en que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se hizo sabedor de dicha Ley, **siendo además el primer acto de aplicación de la misma**, toda vez que mediante oficio, SH/620/2021, la Secretaría de Hacienda (sic) del Gobierno del Estado de Morelos, L.C. y L. en D. Mónica Boggio Tomasaz Merino, adjuntó al referido oficio, la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, con el objeto de iniciar sus trabajos aplicando la misma.”.

Después, en el apartado de **“IX. Antecedentes de la controversia”**, se señala que:

“1. Con fecha 27 de enero de 2020, fue aprobada por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, siendo promulgada el 12 de febrero de 2020 y publicada en el Periódico '(sic) Oficial Tierra y Libertad (sic)', número 5786, el día 26 de febrero de 2020, fecha en que adquirió vigencia.

2. Con fecha 21 de mayo del año en curso, fue recibido en este órgano comicial el oficio **SH/620/2021**, dirigido a la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), suscrito por la Secretaria de Hacienda L. C. y L. Mónica Boggio Tomasaz Merino, a través del cual manifestó que derivado de la publicación de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5786, con fecha 26 de febrero de 2020, en la cual se enlista a las autoridades participantes y señala las atribuciones que les corresponde, entre ellas a este Instituto, **adjuntó la Ley de presupuesto participativo y el proyecto de programa de trabajo con las actividades por realizar en este año.** [...]”.

(Lo resaltado es propio).<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Asimismo, cabe resaltar que en la demanda se transcribieron y destacaron los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, y guarda relevancia lo dispuesto en el artículo 23 de dicha legislación, cuyos textos son los que siguen:

**“Artículo 11. La Asamblea Ciudadana se ajustará a lo siguiente:**

**Será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la colonia, comunidad o pueblo originario conforme al marco geográfico del IMPEPAC. Las niñas y los niños, así como las y los adolescentes, tendrán derecho a voz. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que cuenten con credencial de elector actualizada, tendrán derecho a voz y voto.**

I. En la primera asamblea se elegirá al Consejo, el que, a partir de ese momento dirigirá la Asamblea Ciudadana, y discutirán y priorizarán el o los proyectos, respecto de las problemáticas o necesidades, en su colonia, comunidad o pueblo originario, de conformidad con la suficiencia presupuestal;

II. Decidirán sobre las particularidades de la implementación conforme al procedimiento que dispone la presente Ley y su Reglamento, y

III. Dará seguimiento, en su caso, a la aplicación y ejecución del recurso.

[...]

**Artículo 13.** Son órganos en materia de presupuesto participativo:

I. El IMPEPAC, y

II. El COPLADEMOR.

**Artículo 14.** Corresponde al COPLADEMOR y al IMPEPAC:

I. Coadyuvar, en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones, con dichas autoridades y con los órganos de representación ciudadana, según lo dispuesto en la presente Ley;

II. Elaborar el Reglamento correspondiente para la organización de las asambleas, elaboración de proyectos y ejecución de los mismos;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

Así, se considera que no existe claridad sobre la materia y supuestos de impugnación planteados en la demanda. Por lo tanto, con fundamento en el citado artículo 28<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en el plazo de cinco días hábiles:

- A) Indique si impugna los artículos que específicamente señala en su demanda de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos por virtud de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el oficio **SH/620/2021** que cita. Consecuentemente, indique la o las autoridades que considere como demandadas.
- B) Manifieste si, en su caso, dicho oficio **SH/620/2021** lo impugna a su vez por vicios propios y señale la fecha en que se le notificó y la autoridad a la que le atribuye dicho acto.

---

III. Difundir el Sistema del Presupuesto Participativo;  
IV. Asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo a los integrantes de Asambleas ciudadanas;  
V. Realizar la Sesión de información a la comunidad para dar a conocer las reglas de participación y en qué consiste el presupuesto participativo;

VI. Participar en la Primera Asamblea Ciudadana en la organización de la elección del Consejo, así como de coadyuvar en las Asambleas subsecuentes y recibir las propuestas de proyectos por parte de la comunidad;

**VII. El IMPEPAC será el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;**

VIII. Para la celebración de las Asambleas Ciudadanas, el IMPEPAC y el COPLADEMOR podrán solicitar la cooperación del Gobierno del Estado, el Congreso y los Ayuntamientos, y

IX. Las demás que disponga este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Para los efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con el IMPEPAC y el COPLADEMOR.”.

“**Artículo 23.** Durante el mes de febrero se realizará una Asamblea Ciudadana y, en su caso, las juntas o reuniones que se consideren necesarias, para el efecto de discutir y elaborar el proyecto o proyectos para el ejercicio del Presupuesto Participativo.

A principios del mes marzo el Consejo deberá enviar el proyecto o proyectos al representante del Gobierno del Estado y al representante del Ayuntamiento, en caso de concurrencia, quien deberá realizar un estudio sobre el proyecto o proyectos, el cual deberá entregarse, a más tardar, en la última semana del mes de mayo.

Una vez realizado el estudio de factibilidad y viabilidad del proyecto o los proyectos, serán entregados al Consejo para que decidan en Asamblea Ciudadana, en la primera semana del mes de junio y de acuerdo a su presupuesto asignado, cuál o cuáles proyectos realizar.

Una vez que se defina el proyecto o proyectos a ejecutar, éstos deberán de ser incluidos en los Programas Anuales de Obra pública y tendrán como término ese mismo año, salvo que las circunstancias del caso determinen otra temporalidad por caso fortuito o fuerza mayor.”.

<sup>12</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

C) Finalmente, remita copia debidamente certificada por funcionario facultado para tales efectos del “**proyecto de cronograma de trabajo con las actividades por realizar este año**” que refiere el oficio SH/620/2021, suscrito por la Secretaria de Hacienda de Morelos; o en su caso, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tenga para hacerlo (ya que del estudio de los anexos, se advierte que no se acompañó al escrito inicial de demanda).

Asimismo, de conformidad con el artículo 35<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**”<sup>14</sup>, se requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo protesta de decir verdad, un informe en el que indiquen las acciones que ha llevado a cabo este organismo electoral, respecto del presupuesto participativo durante mayo, junio y julio de dos mil veintiuno, como refiere la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos; debiendo acompañar copia de los documentos atinentes donde conste su dicho, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Se apercibe a la autoridad señalada en los párrafos anteriores que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>16</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Por su parte, se hace del conocimiento de la autoridad requerida en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto<sup>17</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I<sup>18</sup>, en relación con el Décimo Noveno<sup>19</sup>, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

<sup>17</sup> **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

<sup>19</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en

el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

De conformidad con el artículo 287<sup>21</sup> del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>22</sup>, artículos 1<sup>23</sup>, 3<sup>24</sup>, 9<sup>25</sup> y Tercero Transitorio, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al**

<sup>20</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>22</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>23</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>24</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>25</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup> y 5<sup>28</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante Actuario judicial, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos**, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 685/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

<sup>26</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>27</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>31</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2021

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **84/2021**, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos. Conste.  
MANV/JAE/PTM 02

